



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-262/2024 Y
SX-JDC-728/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
UNIDAD POPULAR Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión
constitucional electoral y de la ciudadanía, promovidos por el Partido
Unidad Popular, así como José Alberto Martínez Luna¹ ostentándose
como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de
Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por el citado partido político.

¹ Actor del SX-JDC-728/2024.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

La parte actora impugna la sentencia emitida el trece de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en los expedientes **JDC/257/2024** y **RIN/EA/48/2024** en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, otorgada a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Terceros interesados	14
QUINTO. Estudio de fondo	16
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	16
B. Consideraciones de la autoridad responsable	23
C. Postura de esta Sala Regional.....	32
D. Efectos de la sentencia	54
RESUELVE	55

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable.



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al no pronunciarse sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora para sustentar sus alegaciones respecto a la nulidad de la elección.

Por otra parte, se confirma, en lo que fue materia de impugnación lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues se considera correcto el análisis realizado por la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ declaró el inicio del proceso electoral local por el que renovarían las diputaciones locales y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo sistema de partidos políticos.

³ Posteriormente, se le podrá citar como Instituto local o por sus siglas IEEPCO.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en Oaxaca, entre ellas, la correspondiente al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

3. Sesión de cómputo municipal. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz⁵ del IEEPCO; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, la cual concluyó el día siete siguiente y en la que se obtuvieron los resultados siguientes⁶:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN-  PRI-PRD	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México, MORENA, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca	9,426	Nueve mil cuatrocientos veintiséis
 Partido del Trabajo	2,332	Dos mil trescientos treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	546	Quinientos cuarenta y seis
 Unidad popular	8,845	Ocho mil ochocientos cuarenta y cinco
 Partido Mujer Oaxaca	89	Ochenta y nueve
CANDIDATOS/AS NO	2	Dos

⁴ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante se podrá citar como Consejo Municipal.

⁶ Como consta en el Acta de Cómputo Municipal visible en la foja 163 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	989	Novecientos ochenta y nueve

4. **Declaración de validez.** En virtud de lo anterior, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca⁷.

5. **Juicios locales.** El once de junio, inconforme con el resultado anterior, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía local y de recurso de inconformidad a fin de controvertir dichos resultados, los cuales se radicaron con las claves de expediente **JDC/257/2024** y **RIN/EA/48/2024**.

6. **Sentencia impugnada**⁸. El trece de septiembre, el Tribunal local determinó confirmar los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Miahuatlán de Porfirio Díaz, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

II. Medios de impugnación federal

7. **Presentación de las demandas.** El dieciocho de septiembre, el Partido Unidad Popular, y su candidato a primer concejal José

⁷ Constancia de Mayoría y Validez consultable en la foja 324 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en las fojas 532 a 557 del cuaderno accesorio dos del expediente en que se actúa.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

Alberto Martínez Luna presentaron las demandas de sus medios de impugnación federales ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

8. Recepción y turnos. El veintitrés y veinticinco de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen remitidos por el Tribunal local.

9. En las referidas fechas, el magistrado presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-262/2024** y **SX-JDC-728/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

¹⁰ En adelante, TEPJF.



Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio de la ciudadanía, promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, inciso b); así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, inciso b), 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

13. De las demandas de los juicios que ahora se resuelven, se advierte identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada. Así, por economía procesal y para evitar el dictado de

¹¹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹² En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SX-JDC-728/2024 al diverso SX-JRC-262/2024, por ser éste el más antiguo.

14. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

15. Lo anterior con fundamento en Ley General de Medios, artículo 31 y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 180, fracción XI.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

16. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, incisos a) y b); 79, 80, 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Generales

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos en la Ley General de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el trece de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

septiembre, misma que se notificó a la parte actora el catorce siguiente¹³.

19. En ese orden de ideas, si las demandas se presentaron el dieciocho de septiembre, resultan oportunas.

20. **Legitimación y personería.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, al acudir Lucía Reyes López, quien se identifica como representante propietaria del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y por José Alberto Martínez Luna quien se ostenta como candidato a primer concejal al referido Ayuntamiento postulado por el mencionado partido

21. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió en la instancia local, aunado a que aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación, toda vez que resulta contraria a sus intereses.

22. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹⁴

¹³ Constancia de notificación visible en las fojas 537, 538, 539 y 540 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

¹⁴ En adelante también Ley de Medios local.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

23. Violación a preceptos constitucionales. Violación a preceptos constitucionales. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,¹⁵ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

25. Ello, aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la sentencia que controvierte vulnera, entre otros, los

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

26. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

27. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

28. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁶

29. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado debido a que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

para el efecto de que se declare la nulidad de diversas casillas instaladas en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz; además, plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; de ahí que, de asistirle la razón, las violaciones alegadas serían determinantes.

30. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos electos en Oaxaca tendrá verificativo el próximo uno de enero de dos mil veinticinco¹⁷.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados

32. En los juicios SX-JRC-262/2024 y SX-JDC-728/2024 se les reconoce a Isidro Cesar Figueroa Jimenez, quien se ostenta como concejal electo, así como a los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca¹⁸ el carácter de terceros interesados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Medios, artículos 12, apartado 1, inciso c y 2; 13, inciso b; y 17 apartado 4. Pues se colman los requisitos siguientes:

¹⁷ De conformidad con el artículo 113, párrafo octavo de la Constitución local.

¹⁸ Morena comparece a través de su representante ante el Consejo Municipal; mientras que los partidos Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México lo hacen a través de su representante común.



33. **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos consta su nombre y firma autógrafa, además, contiene las razones en que fundan su interés incompatible con quienes accionan los presentes juicios.

34. **Legitimación e interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con ese interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

35. Esto es así, porque pretenden que se confirme la sentencia por la que se confirmó su triunfo en la elección de concejalías del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, de ahí que se acredite su derecho incompatible.

36. **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados se presentaron oportunamente, pues el plazo de las setenta y dos horas previsto en la ley transcurrió como a continuación se expone:

Publicitación de la demanda SX-JRC-262/2024 ¹⁹	Retiro	Plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
16:33 hrs. 19 de septiembre	16:33 hrs. 22 de septiembre	Del 19 al 22 de septiembre	MORENA 18:39 hrs. 21 de septiembre
			Partidos MORENA, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca 15:10 hrs. 22 de septiembre
			Isidro César Figueroa Jiménez y MORENA 15:12 hrs. 22 de septiembre

¹⁹ Constancia de publicitación visible a foja 48 del expediente principal SX-JRC-262/2024.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

Publicitación de la demanda SX-JDC-728/2024 ²⁰	Retiro	Plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
16:34 hrs. 19 de septiembre	16:34 hrs. 22 de septiembre	Del 19 al 22 de septiembre	Isidro Cesar Figueroa Jiménez 15:11 hrs. 22 de septiembre

37. De lo anterior se advierte que los escritos de comparecencia de los terceros interesados se presentaron en forma oportuna.

38. En consecuencia, debe de reconocerse el carácter de terceros interesados a Isidro César Figueroa Jiménez así como a los partidos Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

39. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, derivado de ello, declare la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

40. Para alcanzar tal pretensión expone los siguientes agravios.

I. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad

41. Señala que el Tribunal local razonó equivocadamente que la violación a principios constitucionales reclamada depende de la

²⁰ Constancia de publicitación visible a foja 46 del expediente principal SX-JDC-728/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

determinación que se vaya a emitir en los procedimientos especiales sancionadores.

42. No obstante, desde los escritos de demanda iniciales, se solicitó a la autoridad responsable que tomara en consideración las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto local, realizadas en los expedientes PES/17/2024, PES/36/2024 y PES/50/2024, como medios de prueba para acreditar la existencia de la violación al principio de equidad en la contienda por el uso de símbolos religiosos, coacción de la votación e inacción de los capacitadores asistentes electorales del Instituto Nacional Electoral y del IEEPCO.

43. Además, estima incorrecto lo decidido respecto a que dichas pruebas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades pretendidas, ya que es necesario que las mismas se adminiculen con otras. Sin embargo, no tomó en cuenta que dentro de los expedientes citados obran documentales que certifican el contenido de los perfiles de Facebook del candidato ganador y de los partidos denunciados, de los cuales se desprenden la acreditación de las violaciones reclamadas, sin que siquiera cumpliera con el desahogo de las pruebas técnicas, pues no se verificó su contenido, ya que no obra en el expediente de origen las certificaciones que solicitaron fueran integradas como prueba para acreditar los hechos manifestados.

44. Así, el Tribunal local refiere que los procedimientos sancionadores PES/17/2024 y PES/36/2024 continúan pendientes de resolver, por tanto, no se ha determinado la existencia o no de las

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

violaciones a principios que se reclaman, lo cual consideran absurdo pues en dichos expedientes existen constancias esenciales para probar los hechos materia de la presente impugnación.

45. En ese sentido, considera que, si bien se cita una jurisprudencia que refiere que los procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes para actualizar la causal de nulidad de la elección, lo cierto es que las certificaciones que obran en los expedientes pendientes por resolver contienen numerosas certificaciones emitidas por la autoridad competente, que determinan la existencia de conductas que por sí mismas acreditan la violación a dichos principios constitucionales.

46. Así, considera que el Tribunal local debió adentrarse al estudio de las quejas presentadas, en la cuales obran documentales que certifican el contenido de los perfiles de Facebook del candidato ganador y de los partidos denunciados, así como en los posteriores procedimientos sancionadores, esto al considerar que existe una clara conexidad entre ellos con el medio de impugnación interpuesto en el cual se pretende probar la vulneración a los principios que rigen el proceso electoral, lo cual afectó la validez de la elección.

47. Lo anterior pues desde su perspectiva existe una clara y sistemática violación al principio de laicidad y separación de iglesia-estado por parte del candidato ganador, pues en el arranque de su campaña utilizó en medios de comunicación y eventos abiertos al público un hilo discursivo que asoció a “dios” y a la “virgen de Juquila”, figura relevante para quienes profesan la religión católica,



lo que se corrobora de las constancias que obran en las quejas ya referidas, mismas que se solicitó valorar.

48. Esto, porque de su contenido se advierte que está plenamente acreditada la vulneración a dichos principios, máxime que existe material audiovisual que se difundió durante la etapa de campaña, los tres días de veda electoral y durante la jornada electoral, pues se difundió en medios de comunicación, quienes realizaron transmisiones en vivo de diversos actos masivos.

49. Así, considera que el carácter sustantivo de la irregularidad se acredita porque la diferencia entre primero y segundo lugar es de quinientos ochenta y un votos, lo que equivale al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la votación.

50. Aunado a lo anterior, señala que para probar la compra y coacción de votos se ofreció una prueba técnica consistente en un enlace del portal de noticias NOTIOAX el cual documenta de manera indiciaria la existencia de irregularidades, sin embargo, no obstante que se aportó dicha probanza, el Tribunal local señaló de manera incorrecta que lo manifestado en las quejas no fue suficiente para anular la elección.

II. Indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla

a) Ejercer presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, de tal manera que afecte la libertad o secrecía de la votación

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

51. Respecto a dicha temática, señala que en la sentencia controvertida le restó valor probatorio a las hojas de incidentes que contienen firma y sello de recibido por parte de la mesa directiva de casilla argumentando que no se encuentran en el expediente de la elección, atribuyéndole tal responsabilidad cuando claramente se advierte que de manera dolosa la mesa directiva determinó no incluirlos en el expediente.

52. En ese sentido considera que las casillas 440 B, 440 C1 y 440 C2 se instalaron a escasos metros de donde se ubican los trabajadores de limpieza de calzado los cuales utilizaron como sombra lonas alusivas a Morena y su candidato, lo cual constituyó presión sobre el electorado, pues la ciudadanía tuvo contacto al momento de hacer la fila para votar en dichas casillas.

b) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados en la Ley de Instituciones

53. Respecto a dicha temática, señala que la autoridad responsable pretende revertir la carga de la prueba respecto a que los paquetes de nueve casillas fueron entregados fuera del plazo previsto para ellos, pues del acta de recepción de paquetes y de la de cómputo municipal se puede advertir que sí fueron recolectados y recibidos en el Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos.

54. Así, señala que se vulnera el principio de exhaustividad pues no se analizó casilla por casilla de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

55. En ese sentido, insiste en que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales pues no existió la inmediatez exigida por la Ley, pues las casillas fueron instaladas en el corredor municipal, por tanto, no se justifica que una vez clausuradas, los paquetes tardaran más de una hora en llegar a la sede del Consejo Municipal, máxime que el consejo estaba instalado en la cabecera municipal.

56. Además, refiere que, en las demandas primigenias, manifestó que se remitieron como pruebas diversos escritos de incidentes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, el Tribunal local afirma que en el expediente no obran tales escritos que respalden las manifestaciones, por tanto, considera que esta Sala Regional debe valorar dichas probanzas y otorgarles valor probatorio pleno, para concluir que se vulneró el principio de certeza de los votos contenidos en los paquetes electorales.

c) Cuando la recepción de la votación se haga por persona u órgano distintos a los facultados

57. Refiere que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de mayores elementos de prueba, pues tenía la obligación de solicitar las listas nominales y las actas de escrutinio y cómputo y de jornada, pues todos los representantes de los partidos contendientes, excepto el del Partido Unidad Popular, cuentan con una copia del acta de jornada en la cual consta que no estuvo presente la ciudadana Leticia Jarquín Bautista y que en su lugar compareció una persona del sexo masculino que recibió la votación sin acreditar su personalidad.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

58. Aunado a que el Tribuna local le restó valor probatorio al escrito de incidente que contiene firma de recibido por parte de la mesa directiva de casilla, sustentando su determinación en que dicho escrito no obra en el expediente de la elección, sin embargo, considera que tal irregularidad no le debe ser atribuida, pues no es su responsabilidad que la mesa de casilla omitiera su entrega.

59. Por cuestión de método, las temáticas de agravio serán estudiadas en el orden expuesto, lo que en modo alguno implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.²¹

B. Consideraciones de la autoridad responsable

60. A efecto de sustentar el sentido de su determinación, el Tribunal local expuso las razones que, en lo que interesan, se sintetizan a continuación.

61. La autoridad responsable calificó de ineficaz el agravio formulado por la parte actora, en el que sostiene que, en el corredor del palacio municipal fueron instaladas las casillas 440 B, 440 C1 y 440 C2, mismas que se encontraban a escasos metros de donde se ubican los trabajadores de la limpieza de calzado, quienes a su decir utilizaron como sombra, lonas alusivas a Morena, en especial del candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

²¹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

62. Ello, pues el Tribunal local sostuvo que la ineficacia del agravio radica en que, para acreditar la existencia de las referidas lonas, únicamente se cuenta con la denuncia de las representaciones del del Partido Unidad Popular, sin que sus meras manifestaciones sean suficientes para acreditar el hecho denunciado.

63. Aunado a que sólo se limitó a mencionar de manera genérica que la ciudadanía que acudía a votar tenía contacto en primer término con la mencionada propaganda, sin que diera más especificaciones para que se llevara a cabo un estudio pormenorizado.

64. Además, refirió que las incidencias que reportaron en su momento la representación del Partido Unidad Popular, contrastadas entre sí, son insuficientes para tener por acreditada su existencia y por consiguiente que se haya ejercido presión sobre el electorado, toda vez que no obra en autos algún elemento objetivo e idóneo de prueba que pueda ser adminiculado con dichos escritos para lograr alcanzar la categoría de prueba plena respecto a la existencia de la propaganda que adujo la parte actora.

65. Por otra parte, el Tribunal responsable calificó de inoperante el planteamiento de la parte actora, en el que sostiene que advirtió fallas en la cadena de custodia de las casillas 438 B1, 440 B1, 440 C1, 440 C2, 442 B, 442 E1, 442 E1 C1, 445 E, 448 B1 y 452 C1, en razón de que la paquetería electoral de cada casilla fue recolectada por personal del Instituto local una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de la jornada electoral, ya que el

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

traslado se realizó fuera de los plazos establecidos mediante el acuerdo emitido por el Consejo Municipal.

66. Lo anterior, pues estimó que, no obra en autos escrito de incidente o de protesta que respalde esas manifestaciones, aunado a que es omisa en cumplir con la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, pues ni siquiera remite el acuerdo por el que el Consejo Municipal en su concepto acordó con el Instituto local los plazos para recoger la paquetería.

67. Aunado a que la parte actora tampoco hacía alusión a una violación o alteración de la paquetería de las casillas que reclama, pues en caso de ser cierto el hecho de que personal del Instituto local haya llegado una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de jornada electoral, ello no es motivo para anular la votación que se recibió en esas casillas, ni tampoco para advertir una falla en la cadena de custodia, pues ante la ausencia de elementos probatorios se puede deducir que el retraso que aduce, pudo ser derivado de circunstancias geográficas o ajenas al personal del citado Instituto.

68. Ya que de la revisión del acta del cómputo municipal no advirtió que las casillas controvertidas bajo esa causal hayan sido violentadas o alteradas.

69. Por otra parte, la autoridad responsable calificó de ineficaz respecto a que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados, ya que al instalarse la casilla 448 B1, la segunda escrutadora Leticia Jarquín Bautista no estuvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

presente en el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, no fue sustituida por su suplente o por persona de la fila tal como lo establece ley, sino que la propia mesa directiva de esa casilla permitió que persona masculina sin identificarse cubriera su espacio.

70. Ello, porque al cotejar el escrito que anexó la parte actora a su demanda, con los escritos que obran en el expediente de la elección, estimó que no se acreditaba que dicho escrito haya sido presentado ante la mesa directiva de casilla, por lo que, no podía tener la suficiencia probatoria para tenerle por acreditados los hechos narrados, al menos con un valor indiciario.

71. Además, la autoridad responsable refirió que no se contaba con el acta de la jornada electoral de la casilla 438 B1, pues de acuerdo con la certificación levantada por la Secretaría del Consejo Municipal no fue posible localizar su original o copia alguna en papel autocopiante.

72. Aunado a lo anterior, destacó que no obstante, con independencia de si, Leticia Jarquín Bautista haya o no firmado el acta de la jornada electoral, si bien ante esa instancia la parte actora mencionó los datos de identificación de la casilla que controvierte bajo esa causal, fue omisa en proporcionar el elemento mínimo consistente en el nombre completo de la persona que, en su concepto sin identificarse cubrió el espacio de Leticia Jarquín Bautista, incluso, no se prueba que dicha persona haya recibido la votación, sin embargo, toda vez que no contaba con el elemento indispensable para

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

iniciar un estudio pormenorizado del agravio en cuestión, es que lo calificó de ineficaz.

73. En otro orden de ideas, el Tribunal local catalogó por una parte de inoperante y por otra, infundada, la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, porque si bien en estima de la parte actora, Isidro Cesar Figueroa Jiménez, candidato electo al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz cometió los siguientes actos:

- Inequidad en la contienda, violación a los principios de igualdad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como de las reglas establecidas para la contienda electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, pues posicionó su imagen con antelación a los tiempos establecidos;
- Uso de símbolos religiosos, violentando con ello el principio de laicidad;
- Rebase de tope de gastos de campaña porque Isidro Cesar Figueroa Jiménez se excedió en más del cinco por ciento, el monto total autorizado para realizar su campaña y adquirió cobertura informativa.

74. Por los cuales, la representación del Partido Unidad Popular presentó en distintas fechas las denuncias siguientes:

- El 3 de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque el citado candidato adquirió cobertura informativa en redes sociales y radio, así como el uso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

expresiones y símbolos religiosos, violentando el principio de laicidad.

- El 15 de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque en su concepto, el referido candidato realizó actos anticipados de precampaña y campaña.
- El 20 de mayo, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, porque el mencionado candidato supuestamente colocó propaganda electoral en un inmueble utilizado para el culto religioso, violentando con ello el principio de laicidad; y
- El 30 de mayo, solicitó la investigación e inicio del procedimiento de fiscalización en contra del multicitado candidato porque estimó que no reportó los gastos de diversas aportaciones realizadas en sus redes sociales.

75. Lo cierto era que, las quejas que solicitó se requieran a las autoridades correspondientes, ya obraban en dicho tribunal, y que la inoperancia del agravio radicó en que la parte actora, hacía depender la violación a principios constitucionales a partir de la determinación que se emitiera en los procedimientos especiales sancionadores y de las constancias que en ellos obra, sin que demostrara, con elementos de prueba, que dicha violación haya sido generalizada, plenamente acreditada y determinante para el resultado de la elección.

76. Ya que, en su consideración, traer las constancias de los expedientes que solicitó, solo acreditarían en el mejor de los casos, que se iniciaron diversas denuncias en contra de la candidatura electa,

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

pues la acreditación o no de las infracciones que ahí se denunciaron depende de lo que en dichos procedimientos se determine.

77. Además, el Tribunal local sostuvo que la legislación electoral local no impide resolver los medios de impugnación relacionados con los resultados de la elección, sin antes resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en instrucción y que eso no significaba que se esté en automático ante la vulneración de algún derecho político-electoral; igualmente, refirió que la resolución que se dicte en dichos expedientes, por sí sola sería insuficiente para decir que podríamos estar ante la posible nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

78. De tal suerte que no bastaba con que se demuestre la existencia de diversas denuncias en materia de procedimientos especiales sancionadores para que, en automático, se estimen acreditadas las violaciones denunciadas, aún concatenando indicios, incluso respecto de aquellas donde, se encuentre acreditada la infracción.

79. Aunado a lo anterior el Tribunal responsable, sostuvo que en ninguno de los procedimientos especiales sancionadores enderezados en contra del candidato ganador al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, se acreditó la existencia de las infracciones denunciadas, de ahí que tampoco alcanzara su pretensión relativa a que se violentaron los principios constitucionales.

80. En otro orden de ideas, calificó de inoperante lo referido por la parte actora en el sentido de que el veinticinco de mayo de este año, circuló a través de diversos medios de comunicación, el resultado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

una investigación realizada por un medio de comunicación el cual documentaba diversas prácticas ilícitas relacionadas con la compra y coacción del voto por parte del candidato de Morena, a través de la entrega de despensas y la promesa de entregar dinero a cambio de recibir el apoyo de la ciudadanía para favorecer su candidatura a la presidencia municipal.

81. Ello, pues la prueba técnica que ofreció en su demanda local, fue desechada por la Magistratura instructora mediante acuerdo de diez de septiembre pasado, al incumplir con los extremos del artículo 14 numeral 5 de la Ley de Medios local consistente en que, el oferente omitió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de modo que, si no se contaba con pruebas idóneas y objetivas sobre ese supuesto, dichas manifestaciones unilaterales por sí solas no lograban tener por probado lo que ante esa instancia local se adujo.

C. Postura de esta Sala Regional

I. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad

82. La parte actora plantea, esencialmente, que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación, al razonar equivocadamente que la nulidad de elección por violación a principios constitucionales la hizo depender de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

83. Esto es así porque en sus demandas iniciales, solicitó a la responsable que tomara en cuenta las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto local, realizadas en los expedientes CQDPCE/166/2024, CQDPE/230/2024 y CQDPE/264/2024, como medios de prueba para acreditar la existencia de la violación al principio de equidad en la contienda por el uso de símbolos religiosos, coacción de la votación e inacción de capacitadores asistentes electorales del INE y del IEEPCO, mas no así, que tomara en cuenta lo decidido respecto a los procedimientos sancionadores.

84. A su consideración la autoridad responsable debió valorar las probanzas que obran en los expedientes de las quejas inicialmente presentadas, pues existe clara conexidad con lo que pretende probar respecto a la vulneración a los principios constitucionales.

Marco normativo

Falta de exhaustividad

85. Al respecto, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

86. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

87. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

88. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

89. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

90. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Fundamentación y motivación

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

91. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales.²²

92. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundado y motivado.²³

93. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

94. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.²⁴

Postura de la Sala Regional

²² Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

²³ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

²⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

95. Esta Sala Regional considera que el agravio es **fundado** debido a que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación, lo que trajo como consecuencia una falta de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre las pruebas referidas por la parte actora, consistentes en las documentales existentes en los procedimientos especiales sancionadores que la misma autoridad responsable tiene en instrucción.

96. Se sostiene lo anterior porque, del análisis de la demanda primigenia presentada por el candidato a primer concejal por el Partido Unidad Popular, es posible advertir que para efecto de acreditar las supuestas irregularidades consistentes, entre otras, en la vulneración al principio de laicidad, la parte actora, además de exponer sus agravios, señaló de manera concreta que conforme a las constancias de los expedientes CQDPCE/1612/2024 se advertía que el candidato emitió mensajes en medios de comunicación y eventos masivos, con contenido religioso; así para efectos de que se tomaran en cuenta tales probanzas, solicitó que la instrumental de actuaciones fuera atraída para su debida valoración.

97. Además, refirió también que, a fin de acreditar sus aseveraciones, ofrecía como prueba las certificaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, en los expedientes de queja CQDPCE/166/2024; CQDPCE/230/2024 y CQDPCE/264/2024.

98. Ahora bien, respecto a tales planteamientos la autoridad responsable señaló que bajo su instrucción se encontraban tres

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

procedimientos especiales, esto es, el PES/17/2024, PES/36/2024 y PES/50/2024.

99. Señaló que por lo que hace al PES/17/2024 y PES/36/2024, aún seguían en instrucción y estaban pendientes de elaborar la resolución correspondiente y, en el mejor de los casos, traer a ese juicio las constancias de dichos expedientes, solo acreditaría que se iniciaron diversas denuncias contra la candidatura ya electa, pues la acreditación o no de las infracciones que ahí se denunciaron dependía de lo que en dichos procedimientos se determinara en su momento.

100. Así, consideró que incluso con independencia de lo que se resuelva en los citados procedimientos, dicha determinación por sí sola sería insuficiente para decir que podría estar ante la posible nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que no se aportaron mayores elementos para ser concatenados con lo que se vaya a resolver en los procedimientos.

101. Sustentando lo anterior en la tesis III/2010 de rubro: **NULIDAD DE ELECCION. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**

102. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local incurrió en una indebida motivación, incluso en una falta de congruencia interna, pues como se advierte de lo reseñado, la parte actora no hizo depender sus alegaciones de lo que en su caso se resuelva en los procedimientos especiales sancionadores, pues lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

solicitó de manera expresa fue que las probanzas que están contenidas en dichos expedientes, fueran valoradas para efectos de, en su caso, acreditar los hechos pretendidos.

103. En ese sentido, fue incorrecto que la autoridad responsable sustentara su determinación en la tesis ya referida, pues no es aplicable al caso, ya que como se refirió, la parte actora solicita que se tome en cuenta las instrumentales de actuaciones consistentes en lo actuado en dichos procedimientos sancionadores y no, que se resuelvan y que ello traiga consigo necesariamente la acreditación de la nulidad de elección.

104. Al respecto, el artículo 9, inciso g) de la Ley de Medios local señala que para la interposición de los medios de impugnación, entre otros requisitos, se encuentra el de ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

105. En ese sentido, la parte actora ofreció tales probanzas y en el mismo escrito de demanda local solicitó a la autoridad responsable que fueran tomadas en cuenta, lo cual se considera correcto debido a que, como el propio Tribunal local lo señala, tales expedientes se encuentran en ese órgano judicial, de ahí que, son instrumentales de actuaciones que, en caso de solicitarse, pueden ser tomadas en cuenta para efectos de resolver el recurso de inconformidad.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

106. Esto es así porque la parte actora sostiene, entre otras cosas, que en dichas instrumentales de actuaciones se encuentran certificaciones de la autoridad administrativa que deben ser tomadas en cuenta para efectos de acreditar la supuesta irregularidad.

107. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación y vulneración al principio de congruencia, lo que trajo como consecuencia la falta de exhaustividad, al no pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por la parte actora relativa a tomar en cuenta las probanzas contenidas en los expedientes ya citados, a lo cual estaba obligado debido a que el actor realizó la petición expresa y, tales documentales forman parte de las instrumentales de actuaciones que obran ante esa autoridad.

108. De ahí que, al no ser elementos ajenos que en su caso la parte actora debió solicitar a diversa autoridad, en atención al principio de exhaustividad, la autoridad responsable debió realizar el análisis correspondiente y, en su caso, pronunciarse sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora.

109. De ahí que se califique como **fundado** el agravio bajo análisis y lo procedente sea ordenar a la autoridad responsable pronunciarse al respecto.

II. Indebido estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

a) Ejercer presión sobre el funcionariado de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado, de tal manera que afecte la libertad o secrecía de la votación

110. Respecto a dicha temática, la parte actora señala, esencialmente, que el Tribunal local restó valor probatorio a las hojas de incidentes que contienen firma y sello de recibido por parte de la mesa directiva de casilla argumentando que no se encuentran en el expediente de la elección, atribuyéndole tal responsabilidad cuando claramente se advierte que de manera dolosa la mesa directiva determinó no incluirlos en el expediente.

111. Insistiendo que en las casillas se instalaron a unos metros de los trabajadores de limpieza de calzado, los cuales utilizaron lonas alusivas a Morena y su candidato.

112. A juicio de esta Sala Regional tales alegaciones son infundadas debido a que fue correcto el valor indiciario otorgado a los escritos de incidente presentados por la parte actora.

113. Lo anterior es así porque como bien lo fundamentó el Tribunal local, artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios local señala que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas, entre otras, las documentales privadas, las cuales serán todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

114. Además, el artículo 16 numeral 3²⁵ de la propia Ley de Medios local, refiere que las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

115. En ese sentido, de la sentencia controvertida se advierte que, respecto a las tres casillas impugnadas²⁶, la autoridad responsable señaló que respecto al incidente presentado con relación a la totalidad de las casillas le otorgaba valor indiciario.

116. De igual manera otorgó valor probatorio indiciario al escrito incidental presentado respecto a la casilla 440 C2.

117. Ahora bien, respecto al primer escrito incidental, con independencia de que el Tribunal local señaló que el valor indiciario otorgado se veía reducido debido a que al momento de cotejar tal escrito con los demás que obran en el expediente de la elección se advirtió que no viene incluido, lo cierto es que ello no es obstáculo para considerar incorrecta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

²⁵ Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

²⁶ Casillas 440 B, 440 C1 y 440 C2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

118. Pues tomando en cuenta el valor indiciario de las probanzas, refirió que existía la presunción de que a escasos metros de las casillas que fueron colocadas en la sección 440 se encontraban tres lonas alusivas a Morena, sin embargo, calificó como ineficaz el agravio porque únicamente se cuenta con los escritos incidentales presentadas por las representaciones partidistas, los cuales son insuficientes para acreditar que se ejerció presión sobre el electorado.

119. En ese sentido, contrario a lo referido por la parte actora, fue correcto el valor probatorio otorgado a las documentales privadas, así como la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto a la no acreditación de la conducta denunciada.

120. Pues respecto al valor probatorio, la Ley de Medios local es clara en referir que al ser una documental privada, ésta debe ser adminiculada con alguna otra que pueda generar convicción a la autoridad resolutora respecto de los hechos afirmados.

121. De ahí que, por sí mismas, son insuficientes para acreditar el hecho que se pretende probar, así como los extremos de la causal de nulidad analizada. De ahí que, al no existir prueba alguna que robustezca el valor indiciario de los escritos incidentales, se estime correcto lo decidido por la autoridad responsable respecto a la insuficiencia probatoria y por tanto el agravio se califique como **infundado**.

b) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados en la Ley de Instituciones

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

122. Respecto a esta temática aduce, esencialmente que la autoridad responsable pretende revertir la carga de la prueba respecto a que los nueve paquetes de las casillas referidas en la instancia local fueron entregados fuera del plazo previsto para ello, porque del acta de recepción de paquetes y de la de cómputo se puede corroborar que fueron recolectados y recibidos fuera de los plazos previstos para ello.

123. Además, señala que en la demanda local manifestó que se remitieron diversos escritos de incidente ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, el Tribunal local afirma que en el expediente no obran tales escritos.

124. Tales planteamientos se califican como **infundados** pues fue correcto lo decidido por la autoridad responsable respecto a que, es a la parte actora a quien corresponde la carga argumentativa y probatoria.

125. Se dice lo anterior porque, de los escritos de demanda primigenios, es posible advertir que la parte actora señaló, en cada una de las casillas, lo siguiente:

“Se advierte fallas en la cadena de custodia, en razón de que el paquete electoral fue recolectado por personal del IEEPCO, una hora después de concluido el levantamiento del acta de cierre de jornada electoral, por lo cual el traslado se realizó fuera de los plazos acordados mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral

Se adjunta escrito de incidente presentado ante la mesa directiva de casilla, mismo que tiene relación con el acta de jornada electoral de esta casilla”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

126. A partir de lo anterior, se estima que, con independencia de lo referido por la autoridad responsable respecto a que la parte actora ni siquiera remitió el acuerdo mediante el cual se acordaron los plazos para la recolección de los paquetes, lo cierto es que de lo expuesto en sus escritos de demanda no se advierten elementos que puedan ser tomados en cuenta para el análisis de la causal de nulidad pretendida ante dicha instancia local.

127. Pues como lo mencionó el Tribunal local, la parte actora no refiere y mucho menos prueba la supuesta violación o alteración a los paquetes electorales de las casillas reclamadas, pues incluso de poder probar su afirmación en el sentido de que fueron entregados de manera tardía, esto es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

128. Se dice lo anterior porque, como se desprende de la demanda local, la parte actora es omisa en precisar de manera específica y concreta los hechos en que basa sus alegaciones, pues solo se limitó a señalar, que en cada una de ellas, se recogió el paquete electoral una hora después de concluidas las actividades.

129. Sin embargo, la parte actora pierde de vista que debió aportar elementos mínimos que sustentaran su alegación y, sobre todo, referir de qué modo, el solo hecho de que se entregaran los paquetes de forma extemporánea, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en las casillas.

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

130. Pues además de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad de las casillas referidas, se debe tomar en cuenta lo siguiente.

131. Para el análisis de la temática consistente en la vulneración a la cadena de custodia y en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.²⁷

132. Al respecto la autoridad responsable señaló que del acta de cómputo municipal no se advertía que las casillas controvertidas hubieran sido violentadas o alteradas y tampoco se encontraba controvertido que la paquetería electoral permaneció inviolada, pues de autos se constataba que así permaneció y, por tanto, se tiene que el valor de certeza protegido no fue vulnerado.

133. Consideraciones que, en primer lugar, no son controvertidas por la parte actora, aunado a que se comparte lo señalado por la autoridad

²⁷ Atendiendo al contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: “*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



responsable en el sentido de que, la parte actora omitió señalar porqué la supuesta extemporaneidad, en todo caso, pone en riesgo la legitimidad de los votos, pues únicamente hizo descansar sus alegaciones en que la paquetería de las casillas referidas fue remitida posterior a la hora acordada.

134. Incluso, aun en el supuesto de comprobarse tal afirmación, no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, pues no basta que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes, pues podría existir una causa justificada para que se hubiera retrasado la entrega; y deben acreditarse otros elementos.

135. Se dice lo anterior porque además de acreditarse dicha entrega extemporánea, es necesario que también se acrediten, por ejemplo, que existe alteración en el paquete y que ello es determinante para anular la votación recibida.

136. Sin que ni en la instancia local ni ante esta autoridad federal, la parte actora manifieste alegaciones que se encaminen a probar tales cuestiones, de ahí que se considera correcto lo decidido por la autoridad responsable.

137. Aunado a que, con relación a los supuestos escritos de incidentes, de la propia demanda primigenia se advierte que la parte actora aduce que se adjuntaron a dicho escrito, sin embargo, del análisis de las probanzas presentadas ante la instancia previa, se advierte que, si bien se adjuntaron a su demanda diez escritos de incidente con relación a las casillas controvertidas, lo cierto es que,

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

con independencia del alcance probatorio que se les pueda otorgar, de su análisis se advierte que en ninguno de ellos se señala alguna irregularidad respecto a la supuesta vulneración a la cadena de custodia.

138. De ahí que, si de esos escritos incidentales no se advierte elemento alguno que se pueda corroborar con alguna otra probanza y, la parte actora tampoco prueba que hubiera presentado ante las distintas mesas directivas los escritos de incidentes que ante esta instancia federal señala no fueron tomados en cuenta, no puede alcanzar su pretensión de nulidad de la votación recibida en nueve casillas por la supuesta vulneración a la cadena de custodia.

139. Lo anterior es así porque, como ya se refirió, a la parte actora le correspondía aportar los elementos probatorios y argumentativos para soportar la supuesta irregularidad. Por tanto, el agravio se califica como **infundado**.

c) Cuando la recepción de la votación se haga por persona u órgano distintos a los facultados

140. La parte actora señala, esencialmente, que la responsable fue omisa en allegarse de mayores elementos de prueba para realizar el estudio de la causal, señalando que todos los representantes de partido, excepto el suyo, cuentan con una copia del acta de jornada en la cual constan lo que Leticia Jarquín Bautista no estuvo presente en la casilla y que en su lugar compareció una persona del sexo masculino que recibió la votación sin acreditar su personalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

141. Además, refiere que el Tribuna local le restó valor probatorio a su escrito de incidente debido a que no obra en el expediente de la elección, sin embargo, considera que tal irregularidad es responsabilidad de la mesa directiva.

142. Los agravios se califican como **infundados** pues con independencia de que la autoridad responsable señaló que el escrito de incidente presentado por la parte actora como prueba en esa instancia no forma parte del expediente de la elección, lo cierto es que, aun de que se encontrara en dicho expediente, no sería de la entidad suficiente para acreditar la irregularidad que pretende la parte actora.

143. Se dice lo anterior porque sus alegaciones descansan sobre la base de que Leticia Jarquín Bautista no estuvo presente como segunda escrutadora y que, en su lugar, estuvo una persona del sexo masculino que no se identificó.

144. Sin embargo, aun de corroborarse su dicho, esto es, que una persona del sexo masculino actuó como segundo escrutador, esto no quiere decir que en automático se acredite la irregularidad, pues para ello, se necesita tener elementos para corroborar lo afirmado, aunado a que, para el estudio de dicha causal, en todo caso se debe revisar el encarte para ver si la persona que en su caso fungió, forma parte de las designadas para ello o si, en su caso, fue tomada de la fila y que pertenece a la sección electoral.

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

145. Sin embargo, en el caso bajo análisis, no se cuentan con las actas de escrutinio y cómputo para efecto de analizar si en todo caso, la persona que señala fungió en el cargo de segundo escrutador.

146. Respecto al acta de cómputo, la autoridad responsable manifestó que se levantó una certificación por parte de la secretaria del Consejo Municipal refiriendo que no fue posible localizar original o copia de tal documento.

147. Por su parte, la parte actora en la instancia local hizo depender su afirmación del escrito incidental supuestamente presentado ante la mesa directiva de casilla, sin embargo, el Tribunal local argumentó que ese escrito no se encuentra integrado en el expediente remitido por la autoridad administrativa electoral, cuestión que el actor atribuye a la propia mesa directiva de casilla, sin embargo, pierde de vista que la actuación de las personas que participan como integrantes de la mesa directiva se presumen de buena fe, al igual que el de la autoridad administrativa, por lo que no es válido el argumento de la parte actora, de pretender arrojar la carga a dichas autoridades respecto a que el documento que presentó en la instancia local es igual al que supuestamente presentó ante la mesa directiva de casilla.

148. Aunado a lo anterior, como ya se refirió, aun de tomar en cuenta el escrito incidental y otorgarle valor probatorio, este solo tendría valor indiciario, por lo que tendría que robustecerse con algún otro elemento para acreditar el dicho de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

149. Ahora bien, es cierto que para el estudio de la causal la autoridad responsable debe analizar, entre otras documentales, el acta de jornada o de escrutinio y cómputo de la elección para efecto de verificar la integración de esta, sin embargo, como lo refirió la autoridad responsable, obra en autos la certificación por parte de la Secretaría del Consejo Municipal de que no se encontró el acta de cómputo de la casilla controvertida.

150. Adicional a lo anterior, del expediente también se advierte que, la casilla fue motivo de recuento, por lo que no se tiene el acta de escrutinio y cómputo que inicialmente debió llenar la mesa directiva de casilla, pues solo se cuenta con el acta de recuento, la cual no contiene datos sobre la integración de la casilla.

151. Por otra parte, obra en autos la certificación de la autoridad administrativa relativa a que no se encontró hoja de incidentes de la casilla bajo análisis.

152. En ese sentido, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, no existe documentación con la cual poder realizar el análisis respecto a los hechos que señala la parte actora y, al respecto, era obligación de la parte actora, en todo caso, aportar los elementos necesarios para acreditar el hecho referido, pues en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios local, el que afirma está obligado a probar.

153. Pues si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional puede allegarse de elementos para resolver, también es cierto que la carga de la prueba le corresponde a quien hace valer la supuesta

**SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO**

irregularidad, de ahí que, a juicio de esta Sala Regional, correspondía a la parte actora aportar o en su caso ofrecer los elementos que considerara necesarios para sustentar su dicho.

154. Sin que sea obstáculo para sostener lo anterior, lo referido por la parte actora en el sentido de que todos los partidos, a excepción del Partido Unidad Popular, les fue entregada la copia al carbón de la documentación electoral, pues esta cuestión es novedosa al no plantearla en la instancia previa, aunado a que es una afirmación que no encuentra sustento en algún elemento probatorio. De ahí que el agravio se califique como **infundado**.

D. Efectos de la sentencia

155. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos siguientes:

- a) El Tribunal local en un plazo de **diez días** a partir de la legal notificación de la sentencia, deberá emitir una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, observando el principio de exhaustividad, por lo que hace a los planteamientos expuestos ante esa instancia respecto a la causal de nulidad de elección por la violación a principios constitucionales, para lo cual deberá pronunciarse sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora que obran en los expedientes referidos en el considerando previo.



- b) Se dejan intocadas las consideraciones de la sentencia impugnada, respecto al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.
- c) Se ordena al Tribunal local informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

156. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-728/2024 al diverso SX-JRC-262/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JRC-262/2024
Y ACUMULADO

relacionada con el trámite y sustanciación los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.